000292/2012

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., J. J. y otros c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. N°292/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N°3 (Expte. N°537/2009).-

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la actora y su letrado a fs. 235 y la demandada a fs. 237 recursos de apelación contra la resolución de fs. 232/234 en cuanto dispuso el levantamiento del embargo de las rentas del Estado, hizo lugar parcialmente a la impugnación efectuada por la demandada a la liquidación presentada por la actora e impuso las costas por su orden.

A fs. 238/244, la actora se alza contra el levantamiento del embargo decretado por el juez en base al predominio del art. 98 de la Constitución Provincial y la ley I-209 que lo reglamenta y según la cual queda expedita la ejecución luego de transcurrido un año de notificada la liquidación aprobada judicialmente -que en el caso, fue el 15 de diciembre de 2011 o si no se satisficiera el pago de la suma presupuestada dentro del ejercicio presupuestario, que en el caso, fue previsionado para el año 2011-. Considera que con tal razonamiento, el juez desoye arbitrariamente la prevalencia que tiene la Constitución Nacional a la que esta subordinada la Constitución Provincial y demás leyes locales, desatendiendo su deber de efectuar el test de constitucionalidad requerido respecto de la mentada ley

por tratarse de un proceso de ejecución de sentencia. Cita abundante jurisprudencia a favor de su postura.

En segundo término le causa agravio la cuestión relativa a los intereses de los honorarios regulados. Señala que el sentenciante adoptó el criterio que considera que los mismos deben correr desde el vencimiento del plazo de 10 días que otorga la ley para el pago de los mismos. No obstante, señala que la condena manda a pagar intereses desde el día del hecho (29/6/92). Entiende que hay una condena general de pago de intereses. Indica también, que una cosa es el plazo de pago y otra distinta es que vencido el mismo con largueza no sean debidos los intereses desde la fecha de la regulación, toda vez que se trata de compensar la indisponibilidad de un capital ajeno. Entiende que el cómputo de los intereses compensatorios debe ser hecho a partir de la regulación, independientemente del plazo concedido para su pago.

En cuanto a los honorarios regulados en la Alzada respecto de los de primera instancia, corresponde que se computen intereses desde la regulación de primera instancia.

Considera carente de sustento la imposición de costas por su orden, en tanto dispone una regulación superior a favor de la letrada de la demandada sin fundamento alguno.

A fs. 250/252 contestó el traslado la demandada.

A fs. 246/247vta. obran glosados los agravios de la demandada por el rechazo de la fecha a partir de la cual deben calcularse los intereses devengados por los honorarios regulados al letrado de la actora. Señala que nada dijo el juez sobre la fecha

en que deben computarse los intereses devengados por los honorarios regulados por el Superior Tribunal. Indica que los mismos deben correr desde que el auto regulatoria quedó firme, el 20 de agosto de 2009. Entiende que hasta que no quede firme el último auto regulatorio, su parte no estaba constituida en mora.

En segundo lugar se agravia por la imposición de costas por su orden con el fundamento del resultado de las cuestiones planteadas. Señala que el vencimiento de su parte fue casi absoluto por cuanto de las tres cuestiones que planteara solo a una de ellas no se hizo lugar. Indica que además el actor ha litigado con beneficio de litigar sin gastos, por lo que las costas que se le impongan no pueden ser cobradas hasta tanto no mejore su fortuna.

A fs. 254/255 contestó agravios la actora.

II.a) El primer agravio de la actora apelante, respecto del levantamiento del embargo decretado sobre las rentas de la provincia, ha perdido virtualidad aun con anterioridad a la elevación de los presentes a esta Alzada, toda vez que de las constancias obrantes a fs. 264/271 surge que el día 18 de junio de 2012 ha percibido la suma correspondiente a liquidación aprobada por capital e intereses al 31 de octubre de 2010 (ver fs. 267 y vta.).

En consecuencia, carece de interés expedirse sobre los agravios expresados al respecto.

b) Restan como cuestiones a dilucidar, la fecha a partir de la cual se computan los intereses que devengan los honorarios regulados y la imposición de costas.

Respecto de la primera, la actora

pretende que los honorarios devenguen intereses desde la fecha de cada auto regulatorio, mientras que la demandada plantea el devengamiento a partir del vencimiento del plazo de diez días desde que quedó firme la última regulación, entendiendo que en el caso, lo constituye el fallo dictado por el STJCH el 5 de agosto de 2009.

En la causa existen tres regulaciones de honorarios cuyo cobro persigue el letrado de la actora y a cuyo fin, practicó la liquidación que, impugnada por la demandada, dio lugar a la resolución venida en crisis.

La sentencia de primera instancia, el 13 de febrero de 2007, reguló honorarios a los letrados de la actora. Estos emolumentos fueron revocados por sentencia de esta Cámara del 25 de septiembre de 2008 que admitió parcialmente los recursos interpuestos por las partes.

Contra esa última sentencia, la demandada interpuso recurso de apelación Ordinaria. El Superior Tribunal de Justicia lo declaró desierto mediante sentencia del 5 de Agosto de 2009 en la que también se regularon honorarios a los letrados. Tal decisión fue notificada al letrado del actor el día 7 de agosto de 2009 (fs. 44vta.)

El abogado actor, pretende liquidar intereses de los honorarios regulados desde la fecha de cada auto regulatorio. En el caso de los honorarios regulados en la sentencia de Cámara para la primera instancia, desde la sentencia de primera instancia (el 13 de febrero de 2007), para los honorarios de segunda instancia desde el día de la sentencia de Cámara.

La cuestión sin dudas ha dado lugar a

opiniones encontradas en la doctrina, ya que el art. 61 del arancel no señala desde qué momento deben computarse los intereses.

En tal sentido se sostiene que el art. 61 reconoce la obligación de tener que pagar réditos, cuando incurre en mora en el pago de los honorarios conformando con los arts. 49 y 50 de la ley XIII-4 un régimen legal autónomo.

Esta Cámara ya se expidió al respecto señalando que de acuerdo a lo prescripto por el art. 61 de la ley XIII-4 los intereses comienzan a correr desde que se tornan exigibles, esto es, vencido el plazo que establece el art. 49 para el pago de los honorarios –o el menor dispuesto por el juez-, el que comienza a transcurrir desde la notificación al obligado al pago de la regulación definitiva. Por cuanto a falta de una regulación firme no cabe añadir intereses, ya que no puede considerárselos devengados (ver Sentencias Interlocutorias Nro. 180/2004, 150/2009, 62/2010; 63/2011 de esta Cámara).

Para que corran intereses, se requiere siempre que la regulación de honorarios se encuentre firme y en mora.

La simple expiración del plazo fijado para el pago de los honorarios al que se refieren los arts. 49 y 50 de la ley arancelaria, hace incurrir en mora al deudor por aplicación del art. 509 del C.C.

Por ello, en el caso, se considera acertada la decisión del a quo respecto de los intereses que deben calcularse en relación a los honorarios regulados en la sentencia de Cámara del 25 de septiembre de 2008, notificada el 1 de octubre de 2008, debiendo computarse intereses a partir de los

diez dias corridos de tal fecha (cfme. art 28 del C.C. y CSJN in re “Universal Cia Financiera” LL 1986-A-353) correspondientes a las labores desarrolladas en primera y segunda instancia.

No puede admitirse la postura sustentada por el apelante en cuanto al cómputo de los intereses a partir de la regulación de primera instancia. Pues habiéndose admitido los recursos interpuestos por las partes –aun parcialmente- hasta ese pronunciamiento no pudo considerarse firme la sentencia de primera instancia, ni los honorarios regulados.

Es que, la incidencia que tienen los recursos sobre las regulaciones de honorarios depende de la verificación del derecho de la parte que recurrió.

En la situación que se analiza, la impugnación de la sentencia de primera instancia por ambas partes, implicó la posibilidad de modificación o revocación del fallo y su obvia repercusión sobre las regulaciones. Incluso el actor aquí apelante, solicitó expresamente la adecuación de sus honorarios a los montos peticionados.

Asimismo y por las mismas razones, es distinta la solución que corresponde dar a la pretensión de la demandada en cuanto a que los honorarios de todas las instancias quedan firmes con la firmeza del pronunciamiento del Superior Tribunal de la Provincia del día 5 agosto de 2009.

En este caso, el máximo Tribunal declaró desierto el recurso que interpuso la demandada. De la lectura de la Sentencia obrante en la página web del Poder Judicial de la Provincia –por no tener a la

vista el expediente principal-, surge que no se admitió la procedencia formal del recurso por falta de suficiencia técnica.

En tal sentido resulta claro que el recurso intentado carece de eficacia para alterar el computo del plazo del art. 49 de la ley arancelaria respecto de los honorarios regulados en la sentencia de esta Cámara, pues en tal circunstancia, el lapso que insumió la tramitación de una pretensión declarada improcedente o inadmisible no puede volverse en beneficio de su autor y perjudicar legítimos derechos de terceros.

Un temperamento diverso implicaría en los hechos, un premio a quien recurre sin derecho con el propósito de ganar tiempo y perjudicar injustamente al profesional acreedor.

El antecedente que cita la demandada (Expte. Nro. 396/2008) no resulta de aplicación a los presentes, pues los honorarios habían sido materia de impugnación.

En consecuencia, los honorarios regulados al Dr. G. C. L. por su actuación en primera y segunda instancia devengaran intereses a partir del dia 11 de octubre de 2008. Los regulados por su actuación por ante el Superior Tribunal de Justicia desde el 17 de agosto de 2009.

c) Por último se aborda el agravio por la imposición de costas. La demandada pide se impongan a la actora vencida, señala que el único fundamento del juez fue el “resultado de las cuestiones planteadas” haciendo notar que de las tres cuestiones sometidas a decisión resultó vencida solo parcialmente en una de ellas.

Cierto es lo señalado por la demandada apelante. Fue admitido su planteo de reposición a fin de lograr el levantamiento de embargo de las rentas del Estado y su cuestionamiento respecto de la base sobre la que se debe

calcular el porcentual regulado por honorarios al letrado de la actora por su actuación por ante el Superior Tribunal de Justicia, haciendo parcialmente lugar a la impugnación que efectuara.

El señor juez, invocando la norma del art. 72 del Cpr, impuso las costas por su orden.

Las costas son el corolario del vencimiento y no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En ese marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario.

Dice Palacio, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Conf.: Derecho Procesal Civil, T. III, p. 369).

En tal dirección, es la actora quién obtuvo un pronunciamiento judicial adverso a la posición del aquí recurrente, de modo que puede predicarse que resultó vencida en el incidente que tratamos.

Repárese que el embargo sobre las rentas de la provincia fue levantado, la fecha tomada por el actor, para el cálculo de los intereses fue modificada y también fue modificada la base que tomó el actor para el cálculo de los honorarios correspondientes a la tercer instancia.

No surge del texto de la sentencia el fundamento de la admisión en forma parcial de la impugnación de la demanda, pudiendo inferirse que se debe a no haber prosperado la pretensión de la demandada de computar intereses a partir de la fecha en que quedó firme el pronunciamiento del Superior Tribunal, cuestión que no fue expresamente tratada.

De ello se deriva que la imposición de costas por su orden, no encuentra respaldo en las constancias de la causa ni en la aparente fundamentación jurídica dada por el Sr. Juez.

La norma invocada permite la compensación de las costas, cuando la derrota es recíproca y resulta equivalente desde el punto de vista pecuniario (Palacio, Derecho Procesal civil, Ed. 1970 T III p. 378), permitiendo la distribución prudencial en proporción al éxito obtenido teniendo en cuenta la

postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperan las aspiraciones controvertidas tomándolas en su conjunto y no aisladamente.

Conforme se analiza, no existe en el caso vencimiento parcial y mutuo que autorice la aplicación de la norma invocada por el juez y ante la falta de justificación, corresponde revocar la decisión imponiendo las costas de la instancia anterior a la actora vencida en sus planteos.

Los honorarios de la instancia anterior se fijarán teniendo en cuenta el resultado arribado, el merito de la labor, la naturaleza incidental del presente, el resultado obtenido la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 5 a 9, 39, 32 y 46 de la ley XIII-4 y 15.

V.- Atento como se resuelven los recursos traídos, habiendo prosperado parcialmente las pretensiones de las partes las costas de esta instancia, serán impuestas por su orden.

A fin de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la legislación citada y art. 13 sin que corresponda regular honorarios al Dr. G. C. L. por virtud de lo dispuesto en el art. 11.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir parcialmente los recursos interpuestos a fs. 235 y 237 por la actora y la demandada, respectivamente, contra la sentencia de fs. 232/234.

2) Declarar carente de virtualidad jurídica expedirse sobre los agravios de la actora.

3) Disponer que el letrado de la actora

practique nueva liquidación conforme las pautas dispuestas en el considerando II b).

4) Revocar el punto 4 de la resolución de fs. 234 imponiendo las costas de la primera instancia al actor vencido. Por sus trabajos realizados en la primera instancia, regúlense los honorarios a favor de la Dra. I. A. M. en el trece por ciento (13%) y los del Dr. G. C. L. en el diez por ciento (10%) en ambos casos de los que le sean regulados por el presente proceso de ejecución.

5) Por los trabajos realizados en esta instancia las costas se imponen por el orden causado y se regulan honorarios a favor de la Dra. I. A. M. en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados para la primera instancia en el punto 4.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y haber concordado en la solución del caso (ley V N°17 DJCH.)

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS